

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) DE LO CIVIL DEL CIRCUITO

Itagüí (Antioquia)

Ref.:

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR T.P. COLOMBIA, S.A.S., EN CONTRA DE MIX DRINKS, S.A.S. Y
OTRO

Radicación: 2022-148

Asunto: UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Respetado Sr. juez,

Apoderado que soy de los demandados, a la vista del inciso segundo del Art. 430 del Código general del proceso, me permito presentarle—por Mix Drinks, S.A.S. y por Jaime Alberto Hurtado Aristizábal—un recurso de reposición con respecto al auto—mandamiento ejecutivo—del 15 de junio del 2022, que le fue notificado personalmente a los demandados el 11 de agosto del 2022, tal que:

I-. Se lee en el ordinal Noveno del “Pagaré a la orden” del 3 de diciembre del 2021 lo que sigue:

“...El presente pagaré se suscribe en blanco, pero EL (LOS) DEUDOR (ES) autoriza (n) al ACREEDOR o Tenedor Legítimo del mismo para llenar sin previo aviso y en cualquier tiempo los espacios en blanco, conforme se señala en la respectiva carta de instrucciones, autorización que se da en conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio...”

II-. De la disposición en cita se deduce lo siguiente:

A-. Que el Pagaré le fue otorgado a Global Drinks, S.A.S. en blanco.

B-. Que para su cumplimentación le fue entregada a Global Drinks, S.A.S. una *carta de instrucciones*.

C-. Que el Pagaré debió cumplimentarse con arreglo a las instrucciones de la *carta de instrucciones*.

III-. Ahora bien: de la demanda son anexos probatorios, tan solo, el Pagaré y un documento nombrado “Pagaré a la orden -Nota de endoso”; no se ve, en cambio, nada semejante a una *carta de instrucciones*.

IV-. Si el Pagaré hubiese sido cumplimentado con arreglo a la susodicha *carta de instrucciones*, la demanda ejecutiva de la que aquí se trata habría podido deducirse, a lo sumo, respecto de Mix Drinks, S.A.S., no, en cambio, respecto de aquella y de Jaime Alberto Hurtado Aristizábal, cuya voluntad fue la de comprometer el patrimonio de la sociedad a la que representa, no el suyo propio.

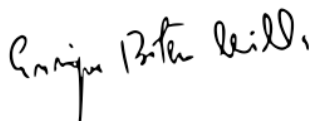
V-. Puesto que el sentido de la *carta de instrucciones*, según la previsión del primer inciso del Art. 622 del Código de comercio, es de *autorizarle* una persona a otra la formación de un documento representativo de una obligación cambiaria, cuando quiera que el documento en cuestión no esté completamente formado, no es muy difícil suponer que la falta de la *carta*, o, incluso si ella no faltare, el llenado de los espacios en blanco sin consideración a las instrucciones que contiene, se traduce en la omisión de un requisito sin el cual el tal documento no puede valer como título valor.

VI-. En el caso del “Pagaré a la orden” del 3 de diciembre del 2021, la premisa del número V (arriba) no dejaría de ser cierta ni porque se adujere, por el inciso final del Art. 622 del Código de comercio, que la falta de la *carta de instrucciones* se subsanó por su endoso, esto es, por el que Global Drinks, S.A.S. le hizo a T.P. Colombia, S.A.S., como que el representante legal de la una y de la otra es la misma persona: Rocco Ramón Morena Sánchez, identificado con la Cédula de extranjería número 736.335, bien que no pudo el endosatario constituirse en tenedor del documento cambiario sin faltarle la *buena fe exenta de culpa* que dice el anunciado Art. 622, ya que si ambas disposiciones—la *buena fe* y la *culpa*—lo son de la voluntad, de la voluntad de una y de la misma persona, no podría decirse que, para endosar en nombre de Global Drinks, S.A.S., el Sr. Morena Sánchez careció de la *buena fe* que para aceptar el endoso en nombre de T.P. Colombia, S.A.S. le sobró, sin que, por otra parte, hubiera conocido, o podido conocer, la *mala fe* del endosatario, o sea la suya propia, que es lo que caracteriza a la *exención de culpa*.

En definitiva, Sr. juez, le pido a Ud. revocar el mandamiento de pago del 15 de junio del 2022; en defecto de esa determinación, le pido ordenarle al demandante la exhibición de la *carta de instrucciones* para el llenado del “Pagaré a la orden” del 3 de diciembre del 2021.

En Medellín, a 17 de agosto del 2022

Cordialmente,



ENRIQUE BOTERO VILLA

T.P. 209.146

C.C. 1.017'160.456